

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente. -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar los artículos 2 fracción XII, adicionar una fracción XIII Bis y XIX Bis, así como modificar los artículos 46 y fracción VI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestro estado, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **dignidad humana** constituye un derecho fundamental a favor de las personas, cuyo núcleo esencial se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sobre esta base, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el primer numeral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponen los principios de **igualdad y no discriminación**, prohibiendo expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esto es, en nuestro país y, por supuesto, en nuestro Estado, se encuentra prohibido todo acto discriminatorio o trato desigual que esté motivado por, entre otras razones, una cuestión de discapacidad.

Dicho lo que antecede, es también indudable que con base en ese principio, las personas con discapacidad, como todas las personas, también tienen derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin recibir un trato que les discrimine en función a su condición de salud.

En este sentido, es oportuno recordar que desde el año 2008, nuestro País adoptó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 13 dispone que los Estados Partes aseguran que las personas con discapacidad **tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.**

Y en torno a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en ese artículo tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: **jurídica, física y comunicacional.**

Precisó que, en la **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.

Que en su **dimensión física**, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales y,

Finalmente, que en su **dimensión comunicacional**, los Estados deben garantizar que **toda la información relevante** que se les proporciona **esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente**, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en **un texto de lectura fácil**.

Por tanto, concluyó que tratándose de personas con discapacidad intelectual, el acceso pleno a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales **implementar formatos de lectura fácil**, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica; esto es, de un formato que no sustituya la estructura "tradicional" de las sentencias, sino que la complemente y que sea realizado bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten los tecnicismos así como los conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.¹

Como se observa, el debido acceso a la justicia de las personas con discapacidad, no se agota en el hecho de que accedan a los procedimientos judiciales (dimensión jurídica), ni tampoco en que lo hagan en condiciones de igualdad (dimensión física), sino que, además, es necesario que las decisiones relevantes se les comuniquen en formatos comprensibles en función a su condición particular; por ejemplo, en lenguaje de señas tratándose de personas con discapacidad auditiva, escritura braille para personas con discapacidad visual, **un texto de lectura fácil o accesible** en caso de discapacidad mental o intelectual o, de otras herramientas digitales que permitan la fácil

¹ Véanse al respecto las tesis: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL." Y, "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO."

comprensión.

Por consiguiente, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es que se propone modificar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León, a efecto de incorporar la obligación relativa a que las instituciones de administración e impartición de justicia, comuniquen sus determinaciones relevantes (sentencias o decisiones definitivas), mediante lenguaje de señas, en textos de escritura braille o **de lectura fácil** u otras herramientas digitales que, según sea el caso, permitan a las persona con discapacidad, la fácil comprensión de la decisión.

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que desde el 22 de mayo de 2001, la Organización Mundial de Salud (OMS) estableció cuatro tipos de discapacidad, que son consideradas como un referente por los países miembros, en las que se incluyen las discapacidades física o motora, la sensorial, la intelectual y la psíquica.

En la inteligencia que ésta última fue recogida con la denominación de “discapacidad mental” tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León no contempla la discapacidad mental, sino sólo la discapacidad intelectual e, incluso, ésta última con una definición que no es coincidente con lo previsto en la Convención y ley General en cita.

Por tanto, con esta iniciativa también se propone incorporar a la ley de la materia en el Estado, la discapacidad mental y modificar la definición de la discapacidad intelectual para adecuarla a la

normativa Convencional y nacional ya referidas.

En resumen, considerando que es obligación de nuestro país, y también del estado de Nuevo León, el garantizar los derechos de las personas con discapacidad y asegurar las medidas efectivas en los procesos de impartición de justicia, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

Decreto por el que se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León.

Artículo Único: Se modifica la fracción XIII del artículo 2, el numeral 46 y la fracción VI del diverso 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y, además, se adicionan las fracciones XIII Bis y XIX Bis al artículo 2 de esa ley, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XII (...)

Fracción XIII. Discapacidad intelectual: Son las limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Fracción XIII Bis. Discapacidad mental: Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar

con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV- XIX (...)

XIX Bis. Formato de Lectura Fácil: Documento redactado en un lenguaje simple, cotidiano, directo y personalizado, libre de tecnicismo y conceptos abstractos, con tipografía clara y tamaño accesible, mediante el cual se comunica una decisión a la persona con discapacidad mental o intelectual y que es complementario al formato tradicional de comunicación.

XX - XXX. (...)

Artículo 46. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes **para la comunicación mediante el lenguaje de Señas Mexicana y del Sistema de Escritura Braille;** además, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

En los asuntos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se les realizará, según sea el caso, mediante lenguaje de señas, la emisión de documentos redactados en escritura braille o de lectura fácil u otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión.

Artículo. 64 Para cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I – V (...)

Fracción VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad, se le

garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso, **utilizando el apoyo de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, formato de lectura fácil u otras que les permita la fácil comprensión de la información.**

XII -XIII (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

Atentamente

Monterrey, N. L. a enero del año 2024



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

